

El empleado tiene la obligación de mantener una asistencia y puntualidad al trabajo excelente, no meramente buena. De incurrir en ausencias o tardanzas debe entenderse que eso conllevará Justa Causa para la separación permanente del empleo. En este período probatorio se evaluará su asistencia y puntualidad además de su desempeño. Lo anterior no quiere decir que después de pasado el período probatorio el apelante, pueda incurrir en ausencias o tardanzas. Lo que quiere decir es que después del período probatorio le tienen que formular cargos y hacerle el récord nuevamente de indisciplina progresiva para la separación. Pero si en el período de estos noventa (90) días que estamos estableciendo, que termina en enero de 1997, el apelante incurre en ausencias o tardanzas, que la administración entienda irrazonables, entonces el Recinto Universitario de Mayagüez, está autorizado a separarlo de empleo y sueldo.

Para todos los fines legales, se entenderá que la suspensión de empleo de enero de 1995 al 31 de octubre de 1996 fue una medida disciplinaria, esto para los fines del expediente de personal del apelante y medidas disciplinarias futuras.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 1996.

NOTIFIQUESE:

Adrián López Nunci
Miembro Asociado

Rosa Lucía Aponte Arché
Miembro Asociado

Godwin Aldarondo Giraldo
Presidente de la Junta de Apelaciones

CERTIFICO haber enviado en el día de hoy, 29 de octubre de 1996, copia fiel y exacta del presente escrito, Lcdo. José H. Banuchi, P.O. Box 5000, College Station, Mayagüez, Puerto Rico 00681 (**CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO Z 358 494 747 Y "FAX" (834-3031)**) y al Lcdo. Raúl Santiago Meléndez, Avenida Domenech 204, Hato Rey, Puerto Rico 00918-3733 (**POR CORREO ORDINARIO Y "FAX" (250-1111)**).

Zaida M. Correa
Oficial Ejecutivo